



REGLAMENTO DE BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO DE GÜEMEZ TAMAULIPAS

CAPITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El Presente Reglamento es de interés público y de observancia general para toda persona que habite o transite por este municipio y tiene por objeto el preservar, mantener y conservar el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, y el exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás Reglamentos Municipales.

ARTICULO 2.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en el artículo que antecede, será considerada como infracción, y se sancionará en los términos de este Reglamento.

ARTICULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se estimará como lugar público todo espacio de uso común o libre de tránsito, inclusive las plazas, los jardines, los mercados, los inmuebles de recreación general, estacionamientos públicos y privados en áreas de acceso general al público, inmuebles públicos, áreas comunes en inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, los transportes de servicio público y similares.

ARTICULO 4.- Es deber de todo ciudadano, dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos indicados en el artículo primero de este Reglamento.

ARTICULO 5.- Se concede acción popular, a fin de que cualquier persona denuncie ante las autoridades municipales, las conductas que infrinjan este Reglamento, o cualquier otro de carácter municipal.

ARTICULO 6.- Son autoridades facultadas para la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I.- El C. Presidente Municipal;
- II.- El Secretario del R. Ayuntamiento;
- III.- EL Tesorero Municipal;
- IV.- Secretario de Seguridad Pública y Vialidad;
- V.- Director o Coordinador de Jueces Calificadores;
- VI.- Director de Policía y Transito;
- VII.- Los Delegados Municipales;
- VIII.- Juez Calificador en turno;
- IX.- Elementos de Policía, y transito Municipal debidamente autorizados;
- X.- Alcalde, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales; y
- XI.- Todos aquellos Servidores Públicos a quienes se les otorgue facultades para la aplicación del presente Reglamento.

ARTICULO 7.- Será facultad exclusiva de la Tesorería Municipal el cobro de las multas impuestas por infracción al presente Reglamento; así como proveer y disponer del recurso material y humano para llevar a cabo esta función.

ARTICULO 8.- Serán facultades y obligaciones del Titular de la Secretaria de Seguridad Pública y Vialidad en materia de prevención del delito las siguientes;

I.- Proponer al Presidente Municipal las acciones en materia de prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito del Municipio;

II.- Ejecutar los programas y acciones de prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito a desarrollar en el Municipio;

III.- Detectar las condiciones y circunstancias que afecten la seguridad pública, y coadyuvar con las autoridades competentes Estatales para la aplicación de medidas y acciones necesarias para preservar a la comunidad del Municipio de sus efectos;

IV.- Concertar y coordinar con los sectores público, social y privado las acciones de apoyo para la prevención del delito y fomento a la cultura de prevención del delito y la legalidad;

V.- Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de seguridad pública;

VI.- Recibir, canalizar y dar seguimiento hasta su total satisfacción a las demandas y quejas ciudadanas, respecto a los temas de seguridad y orden público en el Municipio;

VII.- Planear, programar, organizar, controlar, supervisar y evaluar el empleo de los recursos tecnológicos e informáticos del Municipio para coadyuvar en la prevención del delito y reducción de los índices delictivos en la demarcación territorial;

VIII.- Colaborar con otras unidades administrativas del órgano político administrativo en asuntos relacionados con la seguridad y el orden público y el desarrollo y fomento a la cultura de la prevención del delito y la legalidad;

IX.- Promover la cultura de la prevención del delito en toda la comunidad del Municipio;

X.- Mantener informado permanentemente al Presidente Municipal sobre la aplicación de programas y acciones de la Secretaria, así como de los índices delictivos en la demarcación territorial;

XI.- Coordinar las labores de la coordinación, subdirección y jefaturas departamentales a su cargo, a fin de unificar criterios de labores y actividades, tendientes a proporcionar un servicio de calidad a la ciudadanía en el Municipio;

XII.- Planear y proponer al Presidente Municipal los planes en materia de prevención del delito, fomento a la cultura de la legalidad para ser desarrollados por la Secretaria;

XIII.- Conducir, supervisar y evaluar los programas de prevención del delito, fomento a la cultura de la legalidad a desarrollar en el Municipio;

XIV.- Detectar condiciones y circunstancias de inseguridad, y coordinar las medidas y acciones necesarias con las autoridades del Estado de Tamaulipas y otros niveles de gobierno para preservar a la comunidad del Municipio de Quemés;

XV.- Fomentar la cultura de la legalidad y prevención del delito en los trabajadores de la Secretaria;

XVI.- Concertar y coordinar con los sectores público, social y privado las acciones de apoyo para la prevención social del delito, cultura de la legalidad;

XVII.- Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de cultura de la legalidad mediante la realización de ferias, congresos, talleres, pláticas y campañas en prevención del delito a desarrollar en la comunidad Guemence;

XVIII.- Planear y supervisar las herramientas de comunicación que fomenten la participación ciudadana en la prevención social del delito;

XIX.- Dirigir, implementar y fomentar la realización de programas de coadyuvancia en la prevención del delito, cultura de la legalidad a la comunidad de Güémez;

XX.- Coordinar, dirigir y supervisar el trabajo del gobierno Municipal en materia de seguridad, directa y/o a través de las coordinaciones y/o delegacionales territoriales de seguridad y policía Municipal;

XXI.- Recibir, orientar y canalizar las demandas y quejas ciudadanas, respecto a temas de seguridad y orden público en el Municipio;

XXII.- Materializar y coordinar las relaciones oficiales con las dependencias e instituciones encargadas de la seguridad en los diferentes ordenes de gobierno;

XXIII.- Colaborar con otras instituciones oficiales, públicas y privadas orientadas a las tareas de brindar seguridad, con los recursos humanos y materiales disponibles;

XXIV.- Planear, programar organizar, controlar, supervisar y evaluar el empleo de los recursos tecnológicos, informáticos y de todo tipo disponibles para seguridad;

XXV.- Colaborar con otras áreas encargadas de tareas diversas en el Municipio, en asuntos relacionados con la seguridad, el orden público y fomento a la cultura de la legalidad;

XXVI.- Mantener informado permanentemente al Presidente Municipal sobre la aplicación de planes y programas del área; y

XXVII.- Las demás que de manera directa le asigne el Presidente Municipal;

ARTICULO 9.- Los Jueces Calificadores tendrán las siguientes atribuciones y responsabilidades:

I.- Conocer, calificar y sancionar las infracciones al presente Reglamento y a los demás reglamentos municipales, en su calidad de auxiliares del Presidente Municipal;

II.- Ejercer funciones de conciliación y prevención en relación con los asuntos sometidos a su conocimiento;

III.- Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de faltas al presente Reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito;

IV.- Poner a disposición de las autoridades competentes a los detenidos, cuando se trate de la comisión de un delito;

V.- Poner a disposición de las autoridades competentes, a los menores que hayan sido detenidos;

VI.- Llevar un registro de todas las personas puestas a su disposición; y

VII.- Las demás que le confieren las leyes o los reglamentos.

ARTICULO 10.- Son atribuciones y responsabilidades del Alcaide, Comisario y/o responsable del área de celdas municipales:

I.- Acatar las órdenes y/o disposiciones emanadas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, y del Juez Calificador;

II.- Despachar los asuntos que le sean encomendados por las diversas autoridades;

III.- Elaborar las boletas de remisión en las cuales se indicarán los datos personales, motivos y hora de arresto, para su envío a la oficina de Jueces Calificadores;

IV.- Custodiar a los arrestados;

V.- Mantener el orden y la disciplina entre los arrestados;

VI.- Proporcionar a los arrestados una alimentación de buena calidad;

VII.- Tomar las medidas pertinentes para la conservación de edificios, instalaciones, Muebles y equipo de oficina;

VIII.- Darle buen trato a los arrestados, así como informarle a los mismos, el derecho que tiene a una llamada telefónica en su caso;

IX.- Mantener la limpieza en cárcel municipal;

X.- Constituirse en depositario de las pertenencias, bienes u objetos que le sean recogidos previo recibo que se entregue a los arrestados, todo lo cual devolverá al momento de que sean puestos en libertad;

XI.- Llevar un libro de registro donde en orden cronológico y en forma enumerada se asienten los datos relacionados con la identidad de las personas, así como el motivo o motivos de su detención, o capturar los datos de acuerdo al programa de identificación biométrica para corroborar los datos de identidad de las personas detenidas por faltas administrativas; y

XII.- Y las demás que le señalen las leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 11.- La autoridad municipal podrá aplicar diversos tipos de sistemas electrónicos que ayuden a la vigilancia, esclarecimiento y/o comprobación de faltas administrativas o delitos.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS INFRACCIONES

ARTICULO 12.- Se consideran infracciones, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de éste y demás Reglamentos Municipales y serán aplicadas sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que le resulten al infractor.

ARTICULO 13.- Para los efectos del presente Reglamento, las infracciones son:

- I.-** Al orden público;
- II.-** A la seguridad de la población;
- III.-** A la moral y a las buenas costumbres;
- IV.-** Al derecho de propiedad;
- V.-** Al ejercicio del comercio y del trabajo;
- VI.-** Contra la salud; y
- VII.-** Contra la ecología.

Se consideran infracciones con agravante, todas aquéllas acciones y omisiones que contravengan las disposiciones de este reglamento y cuando la persona a quien se le impute la acción u omisión infractora se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de la sustancia que produzca efectos similares, para lo cual el Juez Calificador atenderá los resultados del examen médico a que se refiera el artículo 34 de este Reglamento.

También se considerarán infracciones con agravante, cuando el infractor sea reincidente.

Hay reincidencia siempre que el infractor cometa la misma violación a las disposiciones de este Reglamento si no han transcurrido dos años desde la aplicación de la sanción anterior.

ARTICULO 14.- Son infracciones al orden público:

- I.-** Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones o cualquier tipo de notificación que sea realizada por parte de la Autoridad Municipal;
- II.-** Causar o provocar escándalo en lugares públicos;
- III.-** Pronunciar en lugares públicos, expresiones injuriosas, despectivas o que ataquen a la moral que alteren el orden público;
- IV.-** Molestar o alterar el orden en la vía pública o lugares públicos;
- V.-** Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no permitidos, así como en el interior de vehículos de propulsión mecánica, animal y/o humana que se encuentren en circulación o estacionados en la vía pública o lugares públicos.

Se presumirá que una persona cae en el supuesto del párrafo anterior, cuando el presunto infractor tenga aliento alcohólico y dentro de su radio de acción se encuentre una botella, lata, envase o cualquier otro recipiente que contenga una bebida alcohólica que ha sido abierta, tenga los sellos rotos o el contenido se encuentre parcial o totalmente consumido.

VI.- Consumir o intoxicarse con drogas o tóxicos;

VII.- Participar en riñas o provocarlas, en la vía pública, lugares públicos, en espectáculos o reuniones públicas;

VIII.- Realizar manifestaciones o cualquier otro acto público en contravención a lo preceptuado en el artículo 9° de la Constitución Política del Estado;

IX.- Efectuar bailes en domicilio particular para el público en general con fines lucrativos sin previo permiso de la Autoridad competente;

X.- Causar ruidos o sonidos que molesten, perjudique o afecte la tranquilidad de uno o más vecinos;

XI.- Efectuar bailes en salones, clubes y centros sociales sin el permiso correspondiente;

XII.- Permitir, tolerar o promover cualquier tipo de juego de azar en los cuales se crucen apuestas sin el permiso de la Autoridad correspondiente;

XIII.- Impedir, dificultar o entorpecer la correcta prestación de los servicios públicos municipales; y

XIV.- Comprar bebidas alcohólicas en cualquier establecimiento fuera de los horarios permitidos por los Reglamentos Municipales y demás disposiciones aplicables.

ARTICULO 15.- Son infracciones a la seguridad de la población:

I.- Oponerse o resistirse a un mandato legítimo de cualquier Autoridad, ya sea Federal, Estatal o Municipal;

II.- Utilizar la vía pública o lugares no autorizados para efectuar juegos de cualquier clase;

III.- Hacer uso de banquetas, calles, plazas o cualquier otro lugar público para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente;

IV.- Arrojar a la vía pública o lotes baldíos, objetos que puedan causar daño o molestias a los vecinos, transeúntes o vehículos;

V.- Dañar en cualquier forma bienes muebles o inmuebles pertenecientes a terceros;

VI.- Disparar armas de fuego en las vías o lugares públicos;

VII.- Detonar cohetes, hacer fogatas, utilizar combustibles o materiales flamables, sin la autorización correspondiente;

VIII.- Participar en grupos que causen molestias a las personas o sus bienes, en lugares públicos o en la proximidad de sus domicilios, o en éstos;

IX.- Conducir en Estado de Ebriedad, Estado de Ineptitud para Conducir, Evidente Estado de Ebriedad, vehículos de propulsión ya sea mecánica, animal y/o humana;

X.- Conducir vehículos, bajo los efectos de drogas o tóxicos;

XI.- Provocar falsas alarmas en reuniones públicas o privadas;

XII.- Solicitar con falsas alarmas, los servicios de la Policía, ambulancias, bomberos o de establecimientos médicos o asistenciales públicos o privados;

XIII.- Dañar o mover las señales públicas del lugar donde hubiesen sido colocadas por la Autoridad;

XIV.- Provocar incendios, derrumbes y demás actividades análogas en sitios públicos o privados;

XV.- Portar o utilizar objetos o sustancias que entrañen peligro de causar daño a las personas, sin permiso de la Autoridad competente. Excepto instrumentos para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;

XVI.- Azuzar animales causando daños o molestias a las personas o sus bienes; y

XVII.- Cuando por negligencia o descuido de los propietarios o poseedores de perros u otros animales se causen los daños señalados en la fracción anterior.

Para los efectos de la fracción IX, todos los elementos de policía y tránsito deberán poner al presunto infractor a disposición del Juez Calificador en turno para la realización del procedimiento administrativo de calificación establecido en este reglamento y aplicar la sanción correspondiente, quedando el vehículo a disposición de la Dirección de Tránsito y Vialidad de este municipio para los efectos administrativos a que hubiere lugar.

Para la aplicación de este artículo deberá entenderse por:

Conductor.- Toda persona que conduce, maneja o tiene control físico de un vehículo automotor, de propulsión animal y/o humana en la vía pública o lugar público.

Estado de Ebriedad.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 1.5 o más gramos de alcohol por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición.

Estado de Ineptitud para Conducir.- Condición física y mental ocasionada por la ingesta de alcohol etílico que se presenta en una persona cuando su organismo contiene 0.8 o más gramos de alcohol por litro de sangre y de más de 0.0 gramos de alcohol por litro de sangre tratándose de conductores de servicio público de transporte; o en ambos casos, su equivalente en algún otro sistema de medición.

Evidente Estado de Ebriedad.- Cuando a través de los sentidos por las manifestaciones externas aparentes, razonablemente se puede apreciar que la conducta o la condición física de una persona presentan alteraciones en la coordinación, en la respuesta de reflejos, en el equilibrio o en el lenguaje, con motivo del consumo de alcohol etílico.

El Evidente Estado de Ebriedad se demostrará ante la Autoridad Municipal cuando derivado del consumo de alcohol etílico o sustancias, se aprecie que la persona presente alteraciones en la coordinación, la respuesta a reflejos, la alteración del equilibrio o del lenguaje.

ARTICULO 16.- Se consideran infracciones a la moral y buenas costumbres:

- I.- Dirigirse o asediar a las personas en forma impertinente o mediante frases o ademanes soeces;
- II.- El presentar y/o participar en espectáculos en la vía pública cuyo contenido atente contra la moral o las buenas costumbres;
- III.- Incitar a menores a cometer faltas en contra de la moral y de las buenas costumbres;
- IV.- Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de las leyes o reglamentos;
- V.- Desempeñar en estado de embriaguez o bajo los efectos de alguna droga, actividades en las que exista trato directo al público;
- VI.- Permitir en lugares donde se consuman bebidas alcohólicas, la estancia o permanencia de menores de edad;
- VII.- Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo en la vía o lugares públicos;
- VIII.- Ejercer la mendicidad;
- IX.- Ejercer la prostitución en la vía o lugares públicos;
- X.- Faltarle al respeto a los ancianos, niños y mujeres en la vía pública o lugares públicos;
- XI.- Colocar o exhibir cartulinas o pósters que ofendan al pudor o la moral pública;
- XII.- Dormir en la vía o lugares públicos;
- XIII.- Pernoctar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, en interiores de vehículos en la vía o sitios públicos;
- XIV.- Tratar con excesiva crueldad, abusar de el fin para el que se adquieren, o aprovechar la indefensión de los animales;
- XV.- Exhibir o consultar públicamente, material pornográfico o intervenir en actos de su comercialización o difusión en la vía pública. Los negocios autorizados para manejar este tipo de mercancía, deberán contar con un área reservada a la que no tengan acceso los menores de edad;
- XVI.- Maltratar los padres o tutores a sus hijos o pupilos, excepto que se trate de medidas correctivas hechas en los términos de ley; y
- XVII.- Desobedecer o tratar de burlar a la Autoridad que le llame la atención en relación con cualquier aspecto relacionado con el orden y la tranquilidad de la población en general.

ARTICULO 17.- Son infracciones al derecho de propiedad:

- I.- Colocar anuncios de diversiones públicas, propaganda comercial, religiosa o política en edificios públicos, o colocar ésta incumpliendo con las especificaciones emitidas por la Autoridad, o sin el permiso correspondiente en los lugares autorizados;
- II.- Dañar, pintar, o manchar los monumentos, estatuas, postes, arbotantes, bardas, calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos;
- III.- Destruir o apagar las luminarias del alumbrado público;
- IV.- No remitir a la Autoridad Municipal, los objetos o bienes mostrencos o abandonados;
- V.- Dañar, destruir o apoderarse de señales de tránsito o cualquier otra señal oficial en la vía pública;
- VI.- Causar daño a las casetas telefónicas públicas, maltratar los buzones o cualquier aparato de uso común colocado en la vía pública;
- VII.- Borrar, destruir o pegar cualquier leyenda sobre los nombres y letras con las que estén marcadas las calles del Municipio; rótulos con que se signan las calles, callejones, plazas, y casas destinadas al uso público; así como las indicaciones relativas al tránsito de la población;
- VIII.- Tirar o desperdiciar el agua;
- IX.- Introducirse a lugares públicos o privados cercados, sin el permiso de la persona autorizada para darlo;
- X.- Reservar, rentar o invadir espacios en la vía pública destinados para el estacionamiento de vehículos, a excepción de los que cuenten con el permiso municipal respectivo; y

XI.- Alterar, mover o de cualquier manera modificar la forma, color o estructura original de cualquier mueble o inmueble que se ubique en los parques, jardines, calzadas, avenidas o vía pública sin la previa autorización del Republicano Ayuntamiento.

ARTICULO 18.- Se consideran infracciones al ejercicio del comercio y del trabajo:

I.- Trabajar en forma habitual como billetero, fijador de propaganda, limpia botas, fotógrafo, vendedor ambulante, filarmónico, cantante ambulante, sin la autorización ni licencia municipal, cuando fuere exigida por la Autoridad o bien, sin sujetarse a las condiciones requeridas para la prestación del servicio;

II.- Colocar sillas para aseo de calzado fuera de los lugares autorizados;

III.- Ejercer actos de comercio sin la autorización de la Autoridad en cementerios, iglesias, monumentos, edificios públicos, o lugares que por la tradición y las costumbres impongan respeto; y

IV.- Desempeñar cualquier actividad cuando para ello se requiera del permiso o licencia de la Autoridad Municipal y no se cuente con ello; o bien, cuando no se sujete a las condiciones requeridas para la prestación de un servicio.

ARTICULO 19.- Son infracciones contra la salud:

I.- Arrojar a lugares públicos o terrenos baldíos, animales muertos, escombros, basuras, substancias fétidas o tóxicas;

II.- Realizar necesidades Fisiológicas en lugares públicos o privados sin la autorización del propietario;

III.- Contaminar u obstruir las corrientes de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías, y drenajes pluviales;

IV.- Expende comestibles o bebidas en estado insalubre;

V.- No contar los propietarios, encargados u organizadores con personal médico o de primeros auxilios en espectáculos públicos, de carreras de vehículos, toros, fútbol, etc., en donde puedan producirse accidentes;

VI.- Fumar en lugares prohibidos;

VII.- Vender o proporcionar bebidas alcohólicas o tóxicos a menores de edad, en cualquiera de sus modalidades;

VIII.- Arrojar en los sistemas de desagüe, animales muertos, escombros, desperdicios, basura, desechos orgánicos, substancias fétidas, flamables, corrosivas, explosivas o similares, sin la autorización correspondiente de la Autoridad Municipal; y

IX.- Realizar fogatas en la vía o lugares públicos que constituyan algún riesgo.

ARTICULO 20.- Se consideran infracciones contra la ecología:

I.- La destrucción y maltrato de los árboles, flores y cualquier ornamento que se encuentre en las plazas, parques y cualquier otro tipo de lugares públicos y de propiedad privada;

II.- Permitir por acción u omisión, los dueños de los animales, que éstos beban de las fuentes públicas, así como, que pasten en los jardines y áreas verdes o cualquier otro lugar público, o permitir que los animales de su propiedad causen daños a las áreas verdes y a los lugares públicos en general;

III.- Disponer de flores, frutas, plantas, árboles, o cualquier otro tipo de objetos que pertenezcan al Patrimonio Municipal, sin el permiso de quien tenga la facultad de otorgarlo;

IV.- Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, así como basura en general cuyo humo cause molestias o trastorno a la ecología; y

V.- Todas aquéllas que estén contempladas en cualquier disposición legal aplicable.

CAPITULO TERCERO DE LAS SANCIONES

ARTICULO 21.- Todo servidor o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de la Autoridad correspondiente.

ARTICULO 22.- Las infracciones a que se refiere este Reglamento y demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los 30-treinta días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTICULO 23.- Cualquier persona que cometa por acción u omisión una infracción de carácter administrativo conforme a lo que establece el presente reglamento, podrá ser detenido dentro del término de 24 horas de haberse cometido la falta administrativa en cuestión. A reserva de los casos en que por la naturaleza de los hechos se requiera de la presencia de la parte quejosa. Lo anterior para el efecto de establecer la flagrancia en el presente ordenamiento municipal.

ARTICULO 24.- Cuando de un hecho o hechos se constituyan violaciones a otros ordenamientos legales independientemente de la sanción a que se haga acreedor la o las personas que cometan faltas a lo señalado en este reglamento, el juez calificador en turno deberá dar vista de los hechos a la autoridad competente que tenga las facultades para conocer del acto.

ARTICULO 25.- Las faltas cometidas de padres a hijos y viceversa y entre cónyuges, se sancionarán a petición expresa del ofendido.

ARTICULO 26.- El Juez Calificador por la infracción o infracciones al presente reglamento tendrá la facultad para decidir, según su criterio y circunstancias, aplicar por cada infracción, cualquiera de las sanciones siguientes:

- I.- Amonestación;
- II.- Multa; o
- III.- Arresto hasta por 36-treinta y seis horas.

ARTICULO 27.- Si la sanción a aplicar fuese una multa, ésta podrá ser de entre 1-una y hasta 250-doscientas cincuenta cuotas. Se entiende como cuota, el equivalente a un día de salario mínimo general vigente de la zona económica a la que corresponda el Municipio.

El párrafo que antecede se observará para la imposición de las multas relacionadas con infracciones no agravadas, ya que en el caso de encontrarse con el supuesto de una infracción con agravante, la sanción deberá ser entre 1-una cuota como mínimo y las 500-quinientas cuotas como máximo. En ambos supuestos se le cobrará conjuntamente con la multa impuesta el dictamen médico que se elabore a la persona detenida, cuyo valor será de 2-dos cuotas. Cuando la sanción que se aplique al detenido consista en una multa, ésta será considerada como un crédito fiscal, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 28.- Al aplicarse la multa, deberá de tomarse en consideración la naturaleza de la infracción cometida, las causas que la produjeron, la capacidad económica del infractor, la condición social, educación y antecedentes del mismo.

Si el infractor que se hiciere acreedor a una multa, fuese obrero, campesino, jornalero o trabajador no asalariado, la sanción aplicable no podrá exceder del importe de una cuota. La calidad de jornalero, obrero o trabajador; deberá demostrarse con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante. Los trabajadores no asalariados, deberán demostrar esta calidad con cualquier documento fehaciente que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que se hace referencia en los párrafos anteriores, tendrán la obligación de acreditar su calidad de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados, ante el Juez Calificador al momento de verificarse la audiencia.

ARTICULO 29.- Si el infractor no paga la multa impuesta, ésta se conmutará por arresto, que en ningún caso excederá de 36-treinta y seis horas.

El Juez Calificador podrá acumular las sanciones administrativas contenidas en el presente ordenamiento legal, que correspondan a 2-dos o más infracciones cometidas por la misma persona, incluyendo las diversas infracciones cometidas, en diferente tiempo, modo y circunstancias.

ARTICULO 30.- Si el infractor paga la multa que le haya sido impuesta, de inmediato será puesto en libertad. Si está cumpliendo arresto por no haber pagado la multa y posteriormente el infractor la paga, dicha suma le será reducido proporcionalmente a las horas que haya pasado en arresto.

ARTICULO 31.- Si el Juez Calificador observare la comisión de un ilícito penal, turnará el caso al Agente del Ministerio Público Investigador correspondiente, o bien a la autoridad competente, poniendo a su disposición a la persona arrestada.

ARTICULO 32.- El Juez Calificador, para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden y disciplina podrá hacer uso indistinto de los siguientes medios de apremio:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa;
- III.- Arresto hasta por 36 treinta y seis horas; y
- IV.- Auxilio de la fuerza pública.

CAPITULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO PARA CALIFICAR LAS INFRACCIONES

ARTICULO 33.- Cometida alguna infracción a lo previsto por este Reglamento, o por otros ordenamientos municipales, que impliquen arresto del presunto infractor, éste será puesto a disposición del Juez Calificador, para determinar la sanción correspondiente en su caso.

ARTICULO 34.- El procedimiento para la calificación de las infracciones, se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Juez Calificador pondrá en conocimiento del detenido la causa o causas que hubieren motivado su detención, así como también la persona o personas que hubieren presentado la queja en su contra;

II.- El detenido podrá comunicarse con una persona de su confianza;

III.- Sumariamente será celebrada una audiencia oral, sin sujeción a formalismo alguno y a la cual comparecerá, el detenido, y las personas implicadas en los hechos;

IV.- El Juez Calificador procederá en la audiencia, a:

- a.- Interrogar al arrestado en torno a los hechos que se le imputan; previo que se le solicite documento fehaciente con que acredite su identidad;
- b.- Oír al agente de la autoridad que hubiere intervenido en el arresto;
- c.- Formulará las preguntas que estime pertinentes, tanto a la persona que hubiere presentado la queja, como a los testigos que asistan a la audiencia;
- d.- Practicar, si lo estimare conveniente, careos entre las partes que comparezcan ante él;
- e.- Recibir los elementos de prueba que llegaren a aportarse;
- f.- Ordenar la práctica de cualquier diligencia que le permita esclarecer la verdad del caso sometido a su conocimiento;
- g.- Apreciar y valorar los hechos que se le planteen y las pruebas que se le aporten en conciencia; y
- h.- Si al momento de interrogar al arrestado, éste admite y confiesa los hechos que se le imputan y la comisión de la infracción, sin más trámites se emitirá la resolución que corresponda.

V.- Dictará y notificará la resolución que en Derecho corresponda, tomando en consideración, la condición social del infractor, las circunstancias en que se hubiere producido la infracción y demás elementos que le permitan formarse un recto criterio del caso a resolver, imponiendo la sanción correspondiente, o en su caso absolviendo al arrestado o arrestados; y

VI.- A solicitud del infractor las sanciones administrativas, podrán conmutarse por servicio comunitario, sujetándose al procedimiento correspondiente.

ARTICULO 35.- Se exceptúa del beneficio del servicio comunitario a aquellos infractores que se encuentren en estado de ebriedad, de ineptitud para conducir o bajo el influjo de alguna sustancia, droga o enervante.

ARTICULO 36.- Se entiende por servicio comunitario, la actividad en beneficio de la comunidad, que realice el infractor a fin de resarcir la afectación ocasionada por la comisión de una infracción al presente Reglamento.

ARTICULO 37.- El procedimiento a seguir para otorgar la conmutación de la sanción por el beneficio del servicio comunitario deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I.- Que el beneficio lo solicite por comparecencia o por escrito, en el cual reconozca su responsabilidad en la falta administrativa que cometió y manifieste que no volverá a reincidir y se comprometa a cumplir con el servicio comunitario;

II.- Que al momento en que formule su solicitud no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga o sustancia que produzca efectos similares;

III.- Para obtener la conmutación de la sanción administrativa por la de servicio comunitario, el infractor deberá acreditar su domicilio con documento fehaciente;

IV.- Que no haya infringido el presente reglamento dos o más veces dentro del período de dos años anteriores a la fecha en que solicita realizar el servicio comunitario; y

V.- Que el detenido garantice el importe de la sanción económica que por concepto de multa se le haya impuesto equivalente a las horas de arresto que a éste le falten por cumplir, mediante cualesquiera de las tres formas que a continuación se establecen, a elección del infractor:

- a.- Depósito en efectivo realizado en la ventanilla de la Tesorería Municipal, de este Municipio;
- b.- Depósito en efectivo realizado en la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, o en las oficinas recaudadoras en los distritos foráneos, a favor del Municipio de Güémez, Tamaulipas; y
- c.- Póliza expedida por compañía afianzadora legalmente constituida y autorizada, que tenga su domicilio en el Estado de Tamaulipas, a favor del Municipio de Güémez, Tamaulipas.

El certificado o comprobante que se expida deberá quedar bajo el resguardo y custodia de la Tesorería Municipal de Güémez, Tamaulipas.

Esta garantía podrá ser dispensada por el Juez Calificador en turno, cuando el infractor sea primigenio y notoriamente no cuente con los recursos para cubrir el monto que corresponda a la misma.

En el caso de menores de edad, la petición deberá hacerse por escrito con la autorización de sus padres, tutor o representante legal, debiendo ser firmada por los mismos.

ARTICULO 38.- Las horas de servicio comunitario a conmutar por el infractor se calcularán conforme a la siguiente tabla:

Horas de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
8	4
12	6
18	9
22	11
25	12 ½
29	14 ½
32	16
36	18

Tratándose de una sanción económica las horas de servicio comunitario se determinaran conforme a lo siguiente:

Sanción en cuotas	Horas equivalentes de Arresto	Horas de Servicio Comunitario
1 a 32	8	4
33 a 64	12	6
65 a 96	18	9
97 a 128	22	11
129 a 160	25	12 ½
161 a 192	29	14 ½
193 a 224	32	16
225 a 250	36	18

ARTICULO 39.- Una vez otorgado el beneficio de servicio comunitario, el Coordinador de Jueces Calificadores notificará, al día hábil siguiente, a las dependencias municipales la relación de infractores que obtuvieron la conmutación de la infracción por el beneficio del servicio comunitario, señalando el tiempo para su cumplimiento.

ARTICULO 40.- El infractor se presentará ante la dependencia municipal a la cual se le envió para realizar el servicio comunitario, al día hábil siguiente en que haya sido puesto en libertad, para que le sea asignada el área en la que realizará el servicio comunitario.

La supervisión y asignación de actividades de las personas que hayan solicitado la conmutación de la sanción administrativa por el beneficio del servicio comunitario, estará a cargo de la dependencia municipal asignada, para lo cual se observará lo siguiente:

I.- El servicio comunitario se realizará cumpliendo un mínimo de 4-cuatro horas y hasta un máximo de 18-dieciocho horas en la dependencia municipal que se asigne;

II.- Para el cumplimiento del servicio comunitario la Secretaría o Dependencia deberá tomar en cuenta las condiciones físicas y mentales, profesión u oficio, horarios de trabajo o académicos y demás circunstancias personales del infractor, con el fin de no interferir en sus actividades ordinarias; y

III.- El infractor dedicará como máximo 4-cuatro horas diarias a la realización del servicio comunitario, debiendo completar el mismo en un término no mayor de 15-quince días naturales, contados a partir del día siguiente en que se le otorgue dicho beneficio.

ARTICULO 41.- La dependencia municipal asignada para el servicio comunitario, informará a la Coordinación de Jueces Calificadores, mediante oficio, sobre el cumplimiento y conclusión del servicio comunitario o en su caso la omisión del mismo.

El incumplimiento en cualquiera de las obligaciones del servicio comunitario, se entenderá como renuncia al mismo y en consecuencia se hará efectiva la garantía otorgada.

ARTICULO 42.- Una vez que se haya acreditado que el beneficiario concluyó el servicio comunitario, la garantía depositada se reembolsará al infractor, previa constancia expedida por la Coordinación de Jueces Calificadores.

ARTICULO 43.- Todas las personas que sean remitidas ante el Juez Calificador en calidad de detenidos, se les deberá practicar examen médico.

ARTICULO 44.- Si la persona arrestada se encuentra afectada de sus facultades mentales, será puesta a disposición de las autoridades asistenciales, para que éstas den aviso a los padres, tutores o familiares.

ARTICULO 45.- Si el arrestado es de procedencia extranjera, se permitirá la intervención del Cónsul de su país o de cualquier persona que lo pudiere representar; si no se demuestra su legal estancia en el país, por carecer de los documentos migratorios, el extranjero será puesto a disposición de la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 46.- Los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos.

ARTICULO 47.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las Autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble.

ARTICULO 48.- Todos los menores de edad que cometan una infracción al presente Reglamento deberán ser puestos a disposición del Juez Calificador en turno, el cual conocerá y resolverá, aplicando la sanción correspondiente conforme al presente Reglamento; debiendo entregar al menor infractor a los padres, tutores o representantes legales, previo el cumplimiento de la sanción impuesta.

En aquellos casos en que los hechos u omisiones sean tipificados como delitos previstos por el Código Penal el Juez Calificador deberá remitir y poner a disposición de la autoridad competente al menor infractor, lo anterior para el efecto de que se resuelva su situación jurídica por la conducta o conductas realizadas.

CAPITULO QUINTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 49.- Contra los actos y resoluciones de la Autoridad Municipal, dictados con motivo de la aplicación de este Reglamento, los interesados podrán interponer el recurso de inconformidad.

ARTICULO 50.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la Autoridad confirme, revoque o modifique la sanción económica impuesta.

ARTICULO 51.- El recurso de inconformidad que interponga, deberá presentarse ante la Secretaría del Republicano Ayuntamiento. El afectado contará con un plazo de 5-cinco días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir del día siguiente de la notificación.

El recurso mencionado, deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del recurrente y en su caso, de quien promueve en su representación;

II.- Si fuesen varios los recurrentes, deberán designar un representante común señalando el nombre y domicilio de este;

III.- El interés legítimo y específico que asiste al recurrente;

IV.- La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;

V.- La mención precisa del acto de Autoridad que motiva la interposición del recurso;

VI.- Los conceptos de violación o en su caso las objeciones a la sanción reclamada;

VII.- Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;

VIII.- El lugar y la fecha de promoción; y

IX.- Deberá firmarse por el recurrente o por su representante, debidamente acreditado.

ARTICULO 52.- El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas, lo será el de 5-cinco días, contados a partir del día siguiente de hecha tal solicitud.

ARTICULO 53.- Dentro de un término no mayor de 15-quince días hábiles, después de concluir el período de pruebas, la Autoridad confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciera en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del quejoso.

CAPITULO SEXTO

DEL COMITE DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PUBLICA Y VIALIDAD

ARTICULO 54.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad se constituye como un órgano de carácter administrativo, auxiliar del Presidente Municipal, el cual tendrá competencia para conocer y sustanciar los procedimientos que se deriven de las quejas y denuncias que se presenten en contra de los elementos de Policía y de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad.

La sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa se regirá por la Ley o Leyes aplicables.

ARTICULO 55.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad estará integrado por 5-cinco ciudadanos de reconocida honorabilidad, capacidad y solvencia moral en el Municipio, por 2-dos miembros del Republicano Ayuntamiento y por 2-dos elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad en los cargos de policía y de tránsito, respectivamente, bajo el siguiente orden:

- I.- Un Presidente;
- II.- Un Secretario; y
- III.- Ocho Vocales.

Cada integrante propietario contará con un suplente que cubrirá las ausencias de los titulares del Comité en las Sesiones. El cargo de Presidente será determinado por los integrantes propietarios del Comité con derecho a voz y voto. El Presidente necesariamente tendrá que ser elegido por mayoría y será uno de los 5-cinco ciudadanos que integren el Comité. El cargo de Secretario será ocupado por el titular de la Contraloría Municipal, quien en las sesiones tendrá derecho a voz, pero no a voto. Los vocales serán el resto de los integrantes del Comité. En cuanto a los integrantes del Republicano Ayuntamiento que tendrán el cargo de vocal serán, salvo acuerdo en diverso sentido del mismo Organo, el Comisión de Gobierno y Seguridad Pública. Tanto el Presidente, como los 8-ocho vocales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Comité.

ARTICULO 56.- Los integrantes ciudadanos del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, tanto propietarios como suplentes, deberán ser propuestos por el Presidente Municipal y aprobados por el Pleno del Republicano Ayuntamiento y durarán en su encargo 3-tres años. Para la elección de los cargos de vocal ocupados por los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad, el titular de ésta dependencia, presentará una propuesta de cuando menos 3- tres elementos de la Dirección de Policía y 3-tres de la Dirección de Tránsito, de entre los cuales el Republicano Ayuntamiento, previa opinión del Comité, elegirá y determinará quienes ocuparan estos 2-dos cargos. El Contralor Municipal estará obligado a proporcionar, en cuanto sea requerida, los expedientes de los elementos propuestos. Los cargos de vocal ocupados por los elementos de policía y de tránsito, durarán en su encargo un período de 6-seis meses, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 57.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad sesionará cuando menos una vez al mes y tendrá como recinto el edificio municipal, que se establezca en la convocatoria correspondiente.

El Presidente podrá convocar con 48-cuarenta y ocho horas de anticipación a las sesiones extraordinarias que sea necesario.

ARTICULO 58.- Habrá quórum en la sesiones del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes con derecho a voto y sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los integrantes presentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

ARTICULO 59.- El Secretario del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, será el ejecutor de los acuerdos y resoluciones que emita el mismo Comité.

ARTICULO 60.- Todo integrante del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, en aras de la imparcialidad que debe prevalecer en su actuación, se tendrá por forzosamente impedido y como consecuencia debe excusarse, en los siguientes casos:

I.- Tenga una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, con el servidor público sujeto a procedimiento;

II.- Haya tenido alguna diferencia personal o de otra índole con el servidor público sujeto al procedimiento; y

III.- Demás causas que se justifican en legal forma.

ARTICULO 61.- De toda sesión del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, el Secretario levantará acta debidamente suscrita por los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo.

ARTICULO 62.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad tendrá plena jurisdicción y competencia, para:

I.- Vigilar que los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio, cumplan en el desempeño de sus cargos, empleos o comisiones y con los principios rectores que rigen la prestación del servicio público, de legalidad, imparcialidad, transparencia, eficacia, eficiencia y el pleno respeto a los derechos humanos y garantías individuales;

II.- Establecer en coordinación con la Contraloría Municipal, módulos de atención de quejas y denuncias ciudadanas en contra de presuntas actuaciones indebidas de elementos de policía y tránsito;

III.- Organizar cursos, conferencias o pláticas relacionadas con el servicio de seguridad pública, vialidad, protección civil, e instrumental y equipo utilizado, en los que se involucren a los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, como parte de su capacitación y adiestramiento permanente;

IV.- Resolver en estricto apego a la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas, los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa que con motivo de las quejas y denuncias se inicien en contra de los "oficiales" de policía y tránsito;

V.- Emitir recomendaciones al Secretario de Seguridad Pública y Vialidad, Director de Policía y Director de Tránsito, para disciplinar a los servidores públicos a los que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, cuando sus conductas activas u omisivas no sean constitutivas de infracción a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Tamaulipas;

VI.- Si el caso lo permite, previo su estudio y análisis, celebrar una audiencia de conciliación entre el denunciante o quejoso y el servidor público, y en ese acto emitir su resolución; y

VII.- Honrar en privado o públicamente, mediante la entrega de título honorífico o en numerario, según lo permitan los Presupuestos Municipales, a los servidores públicos que hace referencia el artículo 45 del presente Reglamento, que en razón de sus méritos se hayan distinguido en su actuar, en la prestación del servicio público de seguridad pública y vialidad o protección civil.

ARTICULO 63.- Las Quejas y Denuncias en contra de los oficiales de policía y tránsito, deben reunir como mínimo, los siguientes requisitos:

I.- Generales de la persona que la presenta;

II.- El señalamiento, si lo supiera, del nombre del servidor público, o su media filiación;

III.- Señalar fecha, hora y lugar de los hechos u omisiones que considere fueron indebidamente cometidos por el servidor público y en el caso de las patrullas establecer el numero;

IV.- En caso de contar con pruebas, acompañarlas a su queja o denuncia; y

V.- No darán inicio al procedimiento administrativo las quejas o denuncias anónimas, pero estas se harán del conocimiento de los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad y Contraloría Municipal.

ARTICULO 64.- El Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, informará en forma trimestral por escrito a la Comisión de Seguridad Pública y Vialidad del Republicano Ayuntamiento los asuntos sometidos a su jurisdicción, la situación jurídica que guardan y en su caso el sentido de la resolución emitida de cada caso.

ARTICULO 65.- En caso de que la resolución dictada por el Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad, determine la aplicación de sanción administrativa al servidor público, lo informara a la Contraloría Gubernamental del Estado en los términos de los artículos 2, 46, 47, 48 y demás relativos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente en el Estado de Tamaulipas.

CAPITULO SEPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE MODIFICACION AL REGLAMENTO

ARTICULO 66.- En la medida que se modifiquen las condiciones socio-económicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad.

ARTICULO 67.- Para garantizar la participación ciudadana en la revisión para la actualización, toda persona residente en el Municipio tiene la facultad de realizar por escrito sugerencias, ponencias o quejas en relación con el contenido normativo del presente Reglamento, escrito que deberá dirigirse al C. Secretario del Republicano Ayuntamiento a fin de que el C. Presidente Municipal dé cuenta de una síntesis de tales propuestas en Sesión Ordinaria del Republicano Ayuntamiento, para que dicho cuerpo colegiado tome la decisión correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La integración del Comité de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Vialidad para ser integrado con motivo de esta reforma y dar inicio a la sucesión escalonada de sus miembros ciudadanos será de la manera siguiente:

Por única vez dos de los integrantes ciudadanos del Comité serán electos por un período de cinco años, sin posibilidad de reelección. El resto de los miembros ciudadanos del Comité serán electos por el período ordinario de tres años.

Artículo Segundo.- El Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Güémez, Tamaulipas, entrarán en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado, debiéndose posteriormente hacer su publicación en la Gaceta Municipal.

ATENTAMENTE.- PRESIDENTE MUNICIPAL.- C. CARLOS CARDENAS GONZALEZ.-
Rúbrica.- SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.- LIC. JORGE ARMANDO SEGOVIANO PEREZ.-
Rúbrica.
